

RESOLUCIÓN 085-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina entre las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a brindar una debida atención a las necesidades de la población, establece: *“(...) El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. (...)”*

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, determina las finalidades del sistema de rehabilitación: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.”*

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador, indica las directrices del sistema de rehabilitación social,

siendo estas las siguientes: “1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. (...); 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...*”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, fue publicado el 10 de febrero de 2014, en el Registro Oficial, Suplemento 180, el cual entrará en vigencia en 180 días contados a partir de su publicación, a excepción de las reformas realizadas al Código Orgánico de la Función Judicial, las cuales serán de aplicación inmediata; el artículo 1, determina la finalidad que tiene el Código Orgánico Integral Penal, de la siguiente forma: “*Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas*”;

Que, el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal, al respecto de los lugares en donde no hay centros de privación de la libertad, dispone: “*En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias.*

La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias”;

Que, el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la*

fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera: *“Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”;*

Que, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, determinan las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, las cuales son: *“1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.*

Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal: *“1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema; 2. Administrar los centros de privación de libertad; 3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.*

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo”;

Que, el artículo 692 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta las fases del régimen de rehabilitación social, las mismas que son las siguientes:

“1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la ejecución de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad; 2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios; 3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva; 4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad, se reintegrarán a la sociedad, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión...”;*

- Que,** la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“Hasta que se nombren a las y los jueces de garantías penitenciarias, el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias así como el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados le corresponderá al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos...”;*
- Que,** la Disposición Derogatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, determina: *“Deróguese el Código de Ejecución de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982, su codificación y todas sus reformas posteriores...”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones...”;*
- Que,** el inciso final del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”;*
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*
- Que,** los numerales 4 y 9 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual fue reformado por el Código Orgánico Integral Penal, sustituye el mismo, por el siguiente texto: *“En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.*

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria (...); 4.- Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena. (...) y; 9.- Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna....”;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”;*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”;

Que, el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: *8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo informe técnico correspondiente”; b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero...”;*

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial,, en cuanto a las atribuciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura, señala: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley...”;*

Que, el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 1 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, determina: *“Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados.*

La jueza o juez de garantías penitenciarias tendrá como función principal el brindar amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, a cuyo efecto visitarán los establecimientos penitenciarios cada mes y oirán las solicitudes, reclamos o quejas que les presenten las internas o los internos o las funcionarias o funcionarios o empleadas o empleados...”;

Que, el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, determina: *“Criterios para la concesión de rebajas.- La reducción de penas operará sobre un sistema de méritos que permita evaluar la buena conducta y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, que se demostrará por la participación en procesos culturales, educativos, laborales, de tratamientos de adicciones u otros. La reducción de penas podrá concederse hasta por un máximo del 50% de la pena impuesta al detenido y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*

El Sistema de méritos y su valoración será determinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social mediante reglamento que se expedirá para el efecto.”;

Que, el artículo 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (Decreto Ejecutivo 1674 de 2001), respecto a la concesión de rebajas de penas, señala: *“Con el objeto de cumplir con la concesión de rebajas establecidas en los artículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la Dirección del Centro de Detención donde se encuentre detenido el interno, enviará al Director Nacional, con treinta días de anticipación, el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de cada centro...”;*

Que, el artículo 38 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, para la concesión de prelibertad, determina los siguiente requisitos: *“a) Hallarse en un centro de seguridad mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales; b) Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; c) Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente”;*

1

Que, el artículo 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, dispone: *“Cumplido el tiempo de la condena, para lo cual se tomarán en cuenta las rebajas que se hubiesen otorgado, el Director del centro pondrá en libertad al interno, una vez cumplidos los requisitos que el código contempla.”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial 434, de 26 de septiembre de 2008, establece: *“El presente reglamento establece un sistema de méritos para la concesión de rebajas de pena.*

Será aplicado a todos los internos e internas, en adelante denominados personas privadas de la libertad, desde el momento de su privación de libertad y se efectivizará una vez que sean sentenciados y cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.....”;

Que, el artículo 1 del Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial 739, de 5 de julio de 2012, establece que su objetivo es: *“Establecer las directrices de la aplicación del Sistema de Méritos para la Concesión de Rebajas de Pena, definiendo los programas y proyectos que deben ejecutarse en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 348, de 24 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decretó en el artículo 1: *“Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país. (...).”;*

Que, el artículo 3 de la Resolución 18-2014, de 29 de enero del 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“Ampliar la Competencia en razón de la Materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de primer nivel”, establece: “3 .Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.”;*

- Que,** mediante Resolución 32-2014, de 20 de febrero de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“Ratificar la Resolución 18-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura”,* y establece: *“Se ratifica la resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura en especial, que los jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia de los sitios donde existan establecimientos penitenciarios, son competentes para conocer los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.”;*
- Que,** sobre la base de las resoluciones aludidas es competencia exclusiva de las juezas y jueces de garantías penales, con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, conocer y resolver las causas en materia de garantías penitenciarias.
- Que,** para evitar la discrecionalidad y los abusos en las solicitudes de rebajas de penas, es necesario que las juezas y jueces con competencia en garantías penitenciarias, cuenten con las certificaciones de la autoridad competente, que garanticen la validez y justifiquen la efectividad de los programas de rehabilitación en los solicitantes;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-3311, de 16 de mayo de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1095, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución respecto del régimen de prelibertad, libertad controlada y rebajas de penas; y;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

DE LAS SOLICITUDES DE REBAJA DE PENAS

Artículo Único.- Las juezas y jueces con competencia en garantías penitenciarias con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia, previo a resolver sobre las solicitudes de rebaja de penas deberán requerir de la Ministra o Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegado, una certificación que contendrá lo siguiente:

/

- a) La sesión del Consejo Nacional de Rehabilitación Social en la que se aprobó el programa de rehabilitación;
- b) Las fechas en las que el programa fue ejecutado en el Centro de Rehabilitación Social donde se encuentra cumpliendo la pena la persona privada de la libertad;
- c) La constancia de asistencia de la persona privada de la libertad al programa;
- d) Evaluación de la efectividad del programa en la persona privada de la libertad que solicita la rebaja; y,
- e) Certificado de buena conducta de la persona privada de la libertad.

Esta certificación podrá ser presentada directamente por la persona privada de la libertad, a la jueza o juez, conjuntamente con la petición.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General